

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 172

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JUAN DAVID GONZALEZ VILLAMARIN
Demandado:	BERTA ILIA ASTUDILLO VILLAMARIN
Radicado:	190014003003-2023-00694-00

En la fecha, pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por JUAN DAVID GONZALEZ VILLAMARIN contra BERTA ILIA ASTUDILLO VILLAMARIN, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, la abogada LORENA ELIZABETH ERAZO DELGADO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ha decidió realizar la notificación electrónica de la demandada BERTA ILIA ASTUDILLO VILLAMARIN, remitiendo desde su correo personal un mensaje de datos al correo electrónico [bepewimi@hotmail.es](mailto:bepewimi@hotmail.es), lo cual hace, enviando también una copia oculta al correo institucional del Juzgado.

Al respecto, el Despacho advierte que con esa acción solo se acredita que la comunicación fue enviada a un correo electrónico, lo cual dista en gran medida de ser un “Acuse de Recibo”, como lo exige la Ley 2213 de 2022.

Es importante resaltar que en la notificación electrónica se necesita corroborar el “acuse de recibo”, así como la trazabilidad del envío del mensaje de datos; es decir, que efectivamente el envío se realizó por lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue enviado, sino la constancia que arroja el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir.

Ahora, si bien es cierto que el Despacho no puede imponerle a la parte ejecutante una determinada forma en la que deba realizar la notificación electrónica a la parte demandada, solo a modo de información, se le hace saber que las empresas de mensajería autorizadas son las entidades que en la actualidad cuentan con las herramientas tecnológicas que permiten fácilmente establecer el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al contar con sistemas que permiten establecer la trazabilidad del envío de un mensaje de datos, arrojando información exacta sobre el acuse de recibo del mismo, e incluso permitiendo la visualización de los archivos adjuntos al mensaje de datos.

No sobra advertir que, al momento de realizar la notificación electrónica al ejecutado, no solo debe remitírsele el auto que libra mandamiento ejecutivo y el traslado completo de la demanda, sino que también, debe enviársele el escrito de subsanación de la demanda, pues así lo exige el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar el cumplimiento de la carga procesal, realizando la notificación a la ejecutada BERTA ILIA ASTUDILLO VILLAMARIN, con pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

### **RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar el cumplimiento de la carga procesal, realizando la notificación a la ejecutada BERTA ILIA ASTUDILLO VILLAMARIN con pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*P/jb*